



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00032-2021-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO - ACLARACIÓN

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido el siguiente auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido del auto y emitió un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00032-2021-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO - ACLARACIÓN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2022

### VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia emitida en autos, presentado por el Poder Ejecutivo con fecha 15 de febrero de 2022; y

### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (CPC) dispone que

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

2. Queda claro, entonces, que de acuerdo con el citado artículo del CPC las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones, o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones, criterios o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
3. De la disposición glosada se desprende también que el plazo legal para solicitar la aclaración en este tipo de proceso se cuenta desde la *notificación* a las partes o desde la *publicación* de la sentencia a través de la página web institucional del Tribunal Constitucional, sin perjuicio de que, con posterioridad, esta se publique en el diario oficial, conforme al artículo 204 de la Constitución.
4. Con relación al pedido de aclaración presentado mediante el escrito del visto, este Tribunal aprecia que la sentencia de autos fue notificada el día 10 de febrero de 2022, en las direcciones electrónicas consignadas por la parte demandante, conforme se desprende de la constancia de notificación electrónica de dicha sentencia (fojas 100 del cuadernillo digital). Adicionalmente existe constancia en autos de la recepción de dicho correo el mismo día de su remisión (fojas 101 del cuadernillo digital).
5. En la misma fecha, es decir el día 10 de febrero de 2022, se publicó la sentencia de autos en la página web institucional de este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00032-2021-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO - ACLARACIÓN

6. En consecuencia, el escrito presentado el día 15 de febrero de 2022 se encuentra fuera del plazo legal establecido en el artículo 121 del CPC que ya fuera glosado *supra*.
7. Sin perjuicio de ello, este Tribunal advierte que la parte demandante presenta dos pretensiones:
  1. Aclarar si siguen vigentes los criterios de interpretación de los artículos 132 y 133 establecidos en las sentencias:
    - 0006-2018-PI/TC (Caso cuestión de confianza y crisis total del gabinete), de fecha 6 de noviembre de 2018; y
    - 0006-2019-CC/TC (Caso sobre la disolución del Congreso de la República), de fecha 14 de enero de 2020.
  2. Que se corrija la razón de relatoría suprimiendo la expresión «por lo que la Ley 31355 mantiene su constitucionalidad» por cuanto supone una conclusión que no es resultado del debate suscitado al interior del Tribunal Constitucional.
8. Al respecto, corresponde comenzar poniendo de relieve que este Tribunal no tiene competencias consultivas ni es una instancia de debate sobre el alcance de su jurisprudencia, máxime si se toma en cuenta que este órgano de control de la Constitución cerró la controversia mediante la sentencia en la que constan los diversos criterios expresados por los magistrados en sus votos.
9. Por otra parte, se debe advertir que el resultado desestimatorio ha sido el producto de que la ponencia que propuso declarar fundada la demanda no alcanzó la mayoría que exige el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, por lo tanto, se declaró infundada la demanda por mandato de la ley.
10. Declarar infundada la demanda presupone, naturalmente, que la norma sometida a control se mantiene en el ordenamiento jurídico conservando inalterable su presunción de constitucionalidad y que no podrá ser impugnada posteriormente en virtud de las razones planteadas en la demanda de autos. Por ello, se debe desestimar el pedido de aclaración.
11. Con base en lo expuesto, queda claro que el pedido de aclaración debe ser declarado improcedente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 00032-2021-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO - ACLARACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, dejando constancia que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior con fundamento de voto.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00032-2021-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO - ACLARACIÓN

**VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que declara **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Lima, 8 de marzo de 2022

S.

**BLUME FORTINI**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 00032-2021-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO - ACLARACIÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con declarar improcedente el pedido de aclaración del Poder Ejecutivo, considero necesario precisar que al no haber alcanzado la ponencia propuesta los votos necesarios que exige la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley 28301) para declarar su inconstitucionalidad, dicho resultado implica que la ley impugnada mantiene su vigencia y alcances, tal y como ha sido aprobada por el Congreso de la República, por lo que la normatividad hoy vigente, es la que delimita los alcances legales de la cuestión de confianza.

S.

**BLUME FORTINI**